



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00391

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta de FORTOX SECURITY GROUP donde informa haber acatado la orden de embargo sobre el salario del demandado JUAN CARLOS GALLEGU HIGUITA.

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$9.135.324,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00686

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora así:

Por la suma de \$4.352.575.21, respecto del pagaré No 7300081598

Por la suma de \$5.723.030.27 respecto del pagaré 5531450568385748 Y 5303710234723184

Lo anterior, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00811

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$22.117.729,82 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00641

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$17.346.560.16 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00641

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No 156602782 – 926813714 del Banco Bancolombia.

Así mismo, ante la respuesta de TRANSUNION CIFIN, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes de los bancos DAVIVIENDA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000,00 M/Cte. OFICIESE a cada entidad bancaria, advirtiendo que la medida procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01029

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado JAIRO ARMANDO PERDOMO SANCHEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a al demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a la parte demandada, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, solamente se le entregó escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, entre ellos la información de la dirección física y electrónica del Juzgado , anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01330

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$31.416.318,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

De conformidad con lo previsto en artículo 447 del Código General del Proceso, en firme el presente proveído y atendiendo lo solicitado por la parte demandante, en firme el presente proveído, entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a ordenes del Despacho, hasta por el monto total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00547

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE** Decretar el interrogatorio de parte del demandado señor JAIME SIERRA ARIZA, tal como se solicitó por la parte demandante en escrito de demanda.

-PARTE DEMANDADA-

- c) **INTERROGATORIO DE PARTE** Decretar el interrogatorio de parte del demandante señor ARIEL IGNACIO CORTES MORA, tal como se solicitó por la parte demandada en escrito de contestación de la demanda

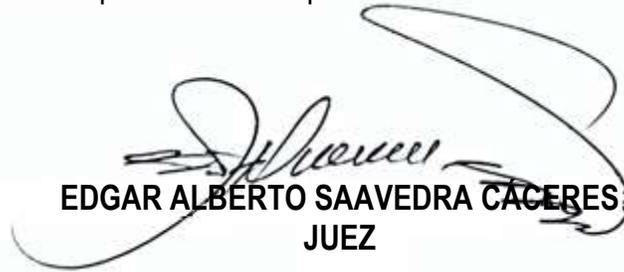
2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **treinta (30) del mes de junio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **la cual se realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00254

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante NICOLAS FERNANDO AGUIRRE GALLEGO (q.e.p.d.), una vez surtida la tramitación correspondiente, sin observarse causal que invalide lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, para proferir la sentencia que tratan los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso, habiéndose adelantado el trámite correspondiente, sin advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, estando entonces, acreditados los presupuestos procesales para el efecto, resulta procedente proferir la sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento procedimental que establece que la adjudicación de bienes hereditarios, conforme a las reglas del capítulo IV del Código General del Proceso, de manera específica lo previsto en el artículo 509 ibidem, lo cual es el acto jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante la liquidación y distribución de lo que le corresponde a cada asignatario. Es decir, uno de los presupuestos de la partición es la existencia de la comunidad hereditaria, la cual puede representarse en dos modalidades: la comunidad universal o a título universal, en la que los comuneros son los titulares de un patrimonio proindiviso, como ocurre con la sucesión ilíquida o con la sociedad conyugal en estado de liquidación, y la comunidad a título singular, en la que los comuneros lo son sobre un cuerpo cierto, inmueble o mueble, como una casa o un automóvil, pero con cuotas definidas.

Es decir que, fallecido el causante surge una comunidad a título universal sobre los bienes herenciales. El hecho de su fallecimiento ocasiona la apertura de la sucesión que, a su vez, es el acto por el cual se transmiten los bienes del causante a sus herederos. Sin embargo, esos herederos no lo son de cada bien, individualmente considerado, sino que, por el contrario, se

considera que todos los sucesores son miembros de una comunidad que posee la totalidad de los bienes del causante.

En el caso concreto, revisado el trabajo de partición, se encuentra que se ajusta a las previsiones legales y que guarda armonía con el inventario y avalúo de bienes aprobado, ya que la partición del acervo se efectuó a los herederos reconocidos dentro del proceso.

Se observa, entonces, que la faena partitiva cumple con las exigencias Legales, y que guarda correspondencia con los bienes denunciados, razón por la cual se hace forzoso impartirle aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del causante NICOLAS FERNANDO AGUIRRE GALLEGO.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de ésta sentencia aprobatoria, para efectos de su inscripción en los registros pertinentes. Agréguese al expediente una vez inscritas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una notaría de esta ciudad que elijan los interesados, una vez se acredite el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00584

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra la decisión de requerirlo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, dentro de los TREINTA (30) días siguientes, realizara la notificación el auto que libró mandamiento de pago

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente, en síntesis, que el requerimiento para realizar una carga procesal dentro del término de treinta (30) días no procede cuando, como primer punto ya lo desarrolló y en segundo lugar están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in procedendo* o *in judicando*, tal como se infiere de del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad del censor la vía utilizada resulta procedente.

Es cierto, conforme lo expone la censora, que el artículo 317 del CGP previene que el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes diligencias encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Por lo cual, de entrada se advierte la vocación de favorabilidad del recurso, como así se resolverá en la parte resolutive.

De otro lado, en relación con los actos de notificación adelantados por la parte demandante es preciso destacar, que dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a al demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a la parte demandada, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

- 1.REVOCAR el auto objeto de recurso, por el cual se requirió a la parte demandante según las previsiones del artículo 317 del CGP.
- 2.NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.
- 3.INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01909

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$1.576.381,27 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00514

OFICIAR a FAMISANAR EPS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto de el(la, los) demandado(s), tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01742

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a los demandados, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, como consecuencia de la pandemia a causa del virus COVID 19, el gobierno colombiano profirió el Decreto Legislativo que permanece vigente, para muchos de los actos procesales que se desarrollan.

En la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a al demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a la parte demandada, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, sea de manera física o virtual pero siempre de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01886

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado al abogado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE 1 quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 11.32.426

TP No 120.454

e-mail: gonzarateca@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00414

Atendiendo favorablemente lo solicitado por la parte ejecutante, se dispone:

REQUERIR al señor pagador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario de la demandada ANA MARÍA TARAZONA PALACIO C.C N°1.033.706.947, el cual le fuera informado mediante oficio No 1684 del 7 de octubre de 2021.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00712

Ante la falta de respuesta de TRANSUNION CIFIN y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del(la) demandado(a)(s) se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO HELMBANK, CITIBANCK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO COLPATRIA

Limítese la medida a la suma de \$23.000.000,00 M/Cte. OFICIESE a cada entidad bancaria, advirtiéndole que la medida procede, siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2020-00760

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado al abogado MIGUEL ANGEL CUBILLOS ORTIZ 2 quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 79.210.992

TP No 302.705

e-mail: miguel_cubillos@yahoo.com.mx



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00041

OFICIAR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00731

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado al abogado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE 3 quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ C.C. No 20.736.989

TP No 72.703

e-mail: acostasofia@yahoo.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00857

Prestada la caución en la forma y términos señalados por el Juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., no procede la medida cautelar de embargo, se dispone:

DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el automotor identificado con **PLACAS: RL-Z476**. OFICIAR a la autoridad de tránsito que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00342

En atención al escrito presentado por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de NURYS ISABEL MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4.- Sin condena en costas a las partes.
- 5-Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00863

Para todos los efectos y fines procesales a que haya lugar, déjese constancia que el demandado JOSÉ RICARDO PAEZ MARIN se notificó del mandamiento de pago y mediante apoderado judicial contestó demanda promoviendo excepciones.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas, súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído.

RECONOZCASE personería al abogado DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades otorgadas en mandato aportado.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2021-00950

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado a la abogada MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO ⁴ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁴ C.C. No 1.010.220.028

TP No 305.114

e-mail: juridico.fna.ale@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00364

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS 5 quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁵ C.C. No 51.652.520

TP No 65.665

e-mail: doraluciariveros@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-00827

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$27.129.241,03 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01149

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$10.007.436. M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01713

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$41.767.753.00. M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

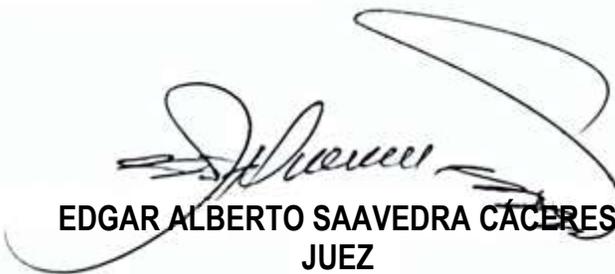
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad 2018-00565

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00510

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ en contra de ARMANDO LESMES HUERTAS por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No.6145319 aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 16 de diciembre de 2010, conforme los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el día de su vencimiento esto es 19 de marzo de 2020.

1.3) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 20 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ en contra de ARMANDO LESMES HUERTAS y ERNESTO LESMES HUERTAS por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No.6145318 aportada como base de la acción, así:

2.1.) Por la suma de \$1.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 16 de diciembre de 2010, conforme los hechos y pretensiones de la demanda.

2.2.) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el 16 de diciembre de 2010, hasta el día de su vencimiento esto es 19 de marzo de 2020.

2.3) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 20 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

5. TENER en cuenta que el demandante DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ actúa en causa propia en su condición de acreedor del título ejecutado, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultado para ello.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00510

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00514

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- en contra de JORGE BERNARDO LONDOÑO CUARTAS por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 3952902 así:

- a. Por la suma de \$25.385.000.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00514

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00516

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículos 48 de la ley 675 de 2001, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CONJUNTO RESIDENCIA PARQUES DE ATAHUALPA 2 PH.- representado legalmente por su administrador, ELSA MOYA MOYA en contra de ELIZABETH AREVALOESPINOSA por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$1.955.400.00 por concepto de VEINTISEIS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN montos vencidos y no pagados comprendidas entre los meses de FEBRERO de 2020 y MARZO de 2022, tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución así:

No. cuotas	FECHA CAUSACIÓN	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	1/02/2020	\$ 50.800,00	1/03/2020
2	1/03/2020	\$ 73.700,00	1/04/2020
3	1/04/2020	\$ 73.700,00	1/05/2020
4	1/05/2020	\$ 73.700,00	1/06/2020
5	1/06/2020	\$ 73.700,00	1/07/2020
6	1/07/2020	\$ 73.700,00	1/08/2020
7	1/08/2020	\$ 73.700,00	1/09/2020
8	1/09/2020	\$ 73.700,00	1/10/2020
9	1/10/2020	\$ 73.700,00	1/11/2020
10	1/11/2020	\$ 73.700,00	1/12/2020
11	1/12/2020	\$ 73.700,00	1/01/2021
12	1/01/2021	\$ 76.300,00	1/02/2021
13	1/02/2021	\$ 76.300,00	1/03/2021
14	1/03/2021	\$ 76.300,00	1/04/2021
15	1/04/2021	\$ 76.300,00	1/05/2021
16	1/05/2021	\$ 76.300,00	1/06/2021
17	1/06/2021	\$ 76.300,00	1/07/2021
18	1/07/2021	\$ 76.300,00	1/08/2021
19	1/08/2021	\$ 76.300,00	1/09/2021
20	1/09/2021	\$ 76.300,00	1/10/2021
21	1/10/2021	\$ 76.300,00	1/11/2021
22	1/11/2021	\$ 76.300,00	1/12/2021
23	1/12/2021	\$ 76.300,00	1/01/2022
24	1/01/2022	\$ 84.000,00	1/02/2022
25	1/02/2022	\$ 84.000,00	1/03/2022

26	1/03/2022	\$ 84.000,00	1/04/2022
TOTAL		\$ 1.955.400,00	

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas de administración antes relacionadas e individualmente consideradas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por tratarse de una obligación periódica por las cuotas de administración que se causen desde la presentación demanda, hasta que se dicte sentencia, conforme se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

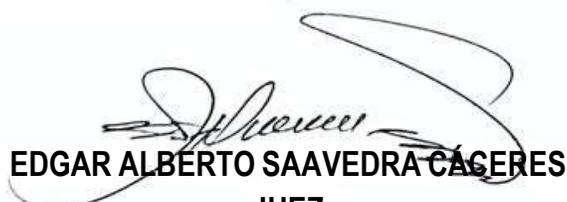
SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZ ANDREA BLANCO CHARRY en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00516

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C1469101**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00518

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COMANUFACTURAS”**, contra **GONZALO GONZALEZ GARNICA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en la libranza No 106826.

2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**

3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:

- a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
- b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
- c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
- d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.

4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00220

En complemento al auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, en el que se DECRETA el Embargo y secuestro del bien inmueble Apartamento 501 de la Carrera 23 No. 140 - 22 de propiedad de la demandada, ubicado en el EDIFICIO BELLA VISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso

Se dispone:

1. Tener en cuenta para la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble que está identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-20524711**. Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Por secretaría téngase en cuenta al momento de oficiar a la oficina de Instrumentos públicos zona Norte para que sea realizada la inscripción de la medida y realizar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01988

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado DAYRO ANDRES MORELO NARVAEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora en memorial remitido el 24 de noviembre de 2021, no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida al demandado se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto al señor DAYRO ANDRES, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

1. NO TENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00960

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada al demandado RODERICK BRAGA PINEDO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora en memorial remitido el 13 de agosto de 2021, no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida al demandado se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, mucho menos se pudo establecer que en efecto al señor RODERICK BRAGA PINEDO, la parte demandante le remitió copia íntegra del proceso esto es, copia del título ejecutivo, de los anexos, tan solo se evidencia que se remitió copia del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

1. NO TENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047 fijado hoy, veinticinco (25) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00509

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **MARÍA DEL SOCORRO RUÍZ MOLINA**, en contra de **JAIR ALONSO ROMERO MORENO** y **KAREN VIVIANA PARRA PAÉZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio sin número, las cuales según los hechos de la demanda debían ser canceladas los días 28 de marzo y 28 de abril de 2020.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportaron las letras de cambio, que se pretende sean tenidas como título base de recaudo.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de estos.

Sin presencia de los títulos, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de las obligaciones, pues no es evidente que las pretendidas a ejecutar consten en algún documento. La falta de aportación de los títulos valores, impide en consecuencia, librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MARÍA DEL SOCORRO RUÍZ MOLINA**, en contra de **JAIR ALONSO ROMERO MORENO** y **KAREN VIVIANA PARRA PAÉZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00511

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal promovida por **ALEXCO REALTORS S.A.S.**, contra **JUAN GONZALO GÓMEZ GÓMEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JUAN GONZALO GÓMEZ GÓMEZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00513

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **GILDARDO QUINTERO GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$20.227.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1-00002719336, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de enero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de Representante Legal de la parte actora la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

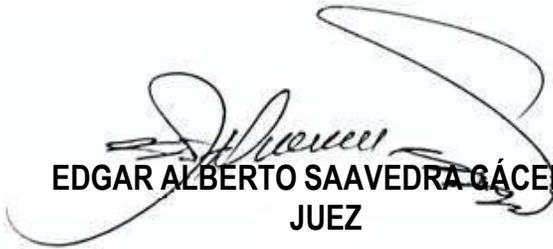
Ejecutivo Rad. 2022-00513

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00515

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SUA I Y II ETAPA P.H**, en contra de **EVA CONSTANZA FLÓREZ SÁNCHEZ** y **EDWIN GIOVANNY ORTIZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$631.600,00 M/cte., correspondiente a cuatro (4) cuotas de administración causadas entre septiembre a diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Sep-21	30/09/21	\$ 157.900
Oct-21	31/10/21	\$ 157.900
Nov-21	30/11/21	\$ 157.900
Dic-21	31/12/21	\$ 157.900
	TOTAL	\$631.600

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de septiembre a diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa pactada o la legalmente permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$500.400,00 M/cte., correspondiente a tres (3) cuotas de administración causadas entre enero a marzo de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-22	31/01/22	\$166.800
Feb-22	28/02/22	\$166.800
Mar-22	31/03/22	\$166.800
	TOTAL	\$500.400

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas de enero a marzo de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa pactada o la legalmente permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$167.560,00 M/cte. correspondiente a una (1) cuota de administración extraordinaria causada en el mes de abril de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria relacionada anteriormente, liquidados en forma fluctuante a la tasa pactada o la legalmente permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de la expensa extraordinaria, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de abril de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa pactada o la legalmente permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ARLEX CIFUENTES TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00515

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00517

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **SANDRA LILIANA TOVAR FIERRO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$17.290.035.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 13353730, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 25 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera. 1.619.420

1.3.) Por la suma de \$1.619.420.00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

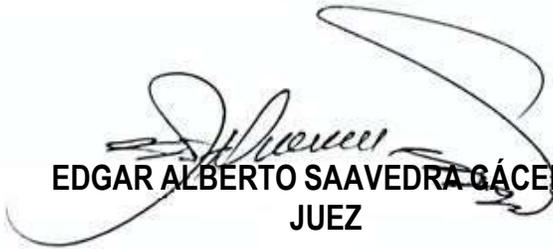
Ejecutivo Rad. 2022-00517

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 047** fijado hoy, 25 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

